



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - ÚNICA INSTANCIA - (CONTRATO DE TRABAJO) - 25286-3105-001-2022-00194-00

DEMANDANTE: ANA CLEOTILDE BUITRAGO LÓPEZ

DEMANDADO: SUANY ALEXANDRA ARCILA HORTUA

Sería del caso admitir la demanda ordinaria laboral promovida por ANA CLEOTILDE BUITRAGO LÓPEZ contra SUANY ALEXADRA ARCILA HORTÚA si no fuera porque, advierte el despacho, que no fue subsanada en debida forma, tal y como fuere ordenado por el despacho en auto de 16 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, valga la pena señalar que, fue inadmitida la demanda, para que la demandante aportara poder debidamente conferido a un abogado con registro profesional vigente, comoquiera que, por la naturaleza de las pretensiones, el trámite debe ventilarse como un asunto de primera instancia.

Lo anterior, no luce caprichoso, pues dentro de la demanda se ha enervado la pretensión conducente al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., la cual es indeterminable, dado que esta solo se calcula, de darse su reconocimiento, al momento de proferir la sentencia.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela profirió sentencia el 15 de junio de 2022, en el que señaló:

«Siguiéndose esa línea de pensamiento, es indudable que, en el asunto de marras, como las condenas impuestas superaron los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza debió habilitar la oportunidad procesal para que el demandado pudiera someter a estudio del Superior la sentencia que le resultó adversa, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, máxime cuando en la diligencia la parte interesada expresó si procedía o no recurso de apelación.»

Adicionalmente, esta Sala no puede pasar por desapercibido que si bien es cierto el escrito inicial fijó la cuantía del litigio en \$12.774.000, lo cierto es que se dejó claro que esa suma no incluía la presunta condena por indemnización moratoria, con lo cual, emerge diáfano que el despacho judicial de conocimiento al momento de admitir la demanda incumplió su labor de establecer con certeza el procedimiento que debía cumplirse en el sub examine y, además, la competencia del funcionario judicial que debe conocer el asunto.»

Nótese que, conforme al aparte transcrito, y atemperado ello al asunto de marras, resulta cierto que, las pretensiones se encuentran determinadas, con excepción a la sanción moratoria, la cual solo es determinable, eventualmente, al momento de proferir sentencia.

Por lo tanto, dada la naturaleza misma de la sanción moratoria, es preciso imprimirle el trámite de primera instancia al presente asunto.

No obstante, y pese a haberse requerido a la parte demandante, esta tan solo se limitó a esgrimir argumentos del por qué, según la cuantía no era necesario aportar poder a un profesional del derecho.

Así las cosas, comoquiera que no fue subsanada debidamente la demanda, esta será rechazada y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **ANA CLEOTILDE BUITRAGO LÓPEZ** contra **SUANY ALEXADRA ARCILA HORTÚA** comoquiera que no fue subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b8b3fd79f4ddcc061a74f55d7f370c440b686d15ca4711150808c8b1c3af2d**

Documento generado en 16/12/2022 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>